

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA CONSEJO SUPERIOR

Avda. Bolivia 5150 - SALTA - 4400

Tel. 54-0387-425521

Fax: 54-0387-4255499

Correo Electrónico: seccosu@unsa.edu.ar

SALTA, 13 MAY 2011

Expediente N° 23.176/05.-

VISTO las presentes actuaciones en las que se tramita el Concurso PAU para cubrir un cargo categoría 10 –Director de Presupuesto- con dependencia de la Secretaría Administrativa de esta Universidad;

El fallo de la Cámara Federal de Apelaciones de Salta que resuelve:

- 1) ACOGER parcialmente la impugnación planteada por el Contador Carlos Rodolfo Nina y declarar la nulidad de la Resolución N° 116 del Consejo Superior de la UNSa. del 04 de abril de 2008;
- 2) RECHAZAR la pretensión del recurrente en lo relativo a que ésta Cámara lo declare ganador del concurso;
- 3) IMPONER COSTAS por el orden causado por haber existido vencimiento parcial y mutuo (art. 71 CPv.), y

CONSIDERANDO

Que por lo anterior, corresponde al Consejo Superior emitir una nueva resolución, con un análisis adecuado vinculado tanto a la “antigüedad” como a los “títulos” de los Contadores Nina y Sánchez.

Que la interpretación de la entonces Coordinadora Legal y Técnica de fecha 26 de abril de 2010 (fs.543-546 vta.) y de la Asesora Jurídica, Guadalupe Fernández Soler de fecha 01 de octubre de 2010 N° 12.359 en cuanto al cómputo de títulos de los Contadores es compartida por esta Comisión en el sentido que el máximo título a considerar –de conformidad a la reglamentación vigente al momento del concurso- es “universitario completo”, por lo que no corresponde hacer modificación alguna con relación al mismo, debiendo mantenerse el puntaje oportunamente asignado.

Que no se comparte con la opinión de la Asesora Jurídica cuando expresa que: *“corresponde que el Consejo Superior emita resolución modificando el puntaje que –por antigüedad- el jurado actuante le asignó al postulante Cr. Sánchez, toda vez que el mismo no acreditó antigüedad en el ámbito de la administración pública”...* *“consecuentemente debe asignarse 0 (cero) punto al Cr. Sánchez en el ítem “antigüedad”, por cuanto el art. 21 de la Res. CS N° 687/88 establece que “en los concurso abiertos como antecedentes se considerará toda la documentación presentada por el aspirante y que a criterio del jurado sea válida para el cargo en concurso”.*

Que la Cámara Federal señaló que *“El jurado admitió falencias en la evaluación primigenia y corrigió puntajes de la prueba de oposición (ver ampliación de dictamen a fs. 329/330) sin que ello modificase el orden de mérito, pero sobre lo argüido acerca del rubro “Antigüedad” no dio respuesta puntual limitándose a proclamar que “de los restantes aspectos que abarcan el concurso, se ratifica lo actuado en todos sus términos, hecho a partir del cual y a criterio de la Cámara “comienza a gestarse el vicio que se transmitió a las posteriores resoluciones”.*

Que una de las cuestiones por las que el Cr. Nina en su presentación de fs. 300/307, impugna el dictamen del jurado, está referida a que el mismo otorgo a los concursantes la máxima puntuación de antigüedad o sea 4,5 solicitando se revea su calificación -ver fs. 306.

Que mediante presentaciones incorporadas a fs. 329/330, 332/333 y 336/337, los miembros del jurado realizan AMPLIACION DE DICTAMEN, rectificando el puntaje


**UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA
CONSEJO SUPERIOR**

Avda. Bolivia 5150 - SALTA - 4400
Tel. 54-0387-425521
Fax: 54-0387-4255499
Correo Electrónico: seccosu@unsa.edu.ar

consignado a fs. 286, asignándole al Cr. Sánchez 74 puntos y al Cr. Nina 73,60, observando que no se expiden respecto de la antigüedad.

Que en cuanto al tema que introduce la Cámara respecto a que el Jurado no se expidió puntualmente en el rubro ANTIGÜEDAD, se observa, a la luz de lo prescripto por el Art. 73 Incisos b) del Dcto. 2213/87; y del Art. 21 inc a) de la Resolución CS N° 687/88, que tal como surge de la planilla anexa al Acta suscripta por el jurado agregada a fs. 287, se asignó 4,50 tanto al Cr. Carlos R. Nina como al Cr. Rolando Sánchez, consignándose en el cuadro de análisis: 0,75 puntos por año de servicio inclusive en la Universidad, siendo que de conformidad al referido art. 21: "la ponderación de los puntajes estará a cargo del jurado, con las siguientes consideraciones: a) antigüedad: 0,075 puntos por cada año de servicio, para el caso de la Universidad Nacional de Salta inclusive".

Que en virtud de lo anterior deviene manifiestamente indubitado que la asignación de puntajes en este rubro resulta arbitraria, en razón que los resultados varían según se tome como referencia la que injustificadamente adoptó el jurado; siendo que expresamente tal aspecto se encontraba previsto y normado, resultando por ende un imperativo legal de estricta y obligatoria aplicación.

Que el Jurado interviniente no puede fijar o modificar puntajes (previstos en el reglamento vigente) ya que claramente es una facultad que le está expresamente vedada y, además la norma no distingue ni prevé alternativas o excepciones a dicha prohibición. Por lo consiguiente, la fijación de los puntajes que establece el reglamento de Concursos no es una mera pauta orientativa que resulte disponible para el Jurado, sino todo lo contrario, constituye un límite expreso a la competencia material del órgano evaluador y en consecuencia, su violación trae aparejada la nulidad absoluta del dictamen al constituir un vicio grave de incompetencia no subsanable por confirmación (cf. Art. 14 inciso b de la ley 19549). Es importante destacar que mientras en el derecho privado la capacidad es la regla y por lo tanto se presume en tanto una norma expresa no venga a negarla, en el derecho público la competencia de los órganos no se presume y debe estar otorgada en forma expresa o razonablemente implícita por una norma jurídica para que pueda reputársela legalmente existente. La invasión de competencia ocurrida es, en este caso, clara y manifiesta.

Que el incumplimiento de lo estipulado por el reglamento de concursos configura un grave e inexcusable vicio de procedimiento que acarrea la nulidad absoluta del concurso, toda vez que el dictamen evaluador se asienta en una actuación inválida del jurado por violación del derecho aplicable, habiendo podido este vicio ser subsanado por el jurado en ocasión de la ampliación de dictamen, cuestión que no fue tenida en cuenta, incurriendo en vicio.

Que lo anterior no configura un error material, teniendo en cuenta que la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos considera errores materiales o de hecho y aritméticos aquellos que no alteran en lo esencial el acto o la decisión, que no es el presente caso, dado que se trata de un error esencial que determinará la nulidad del acto porque alteraría totalmente la decisión adoptada. Por lo que no se comparte la opinión del servicio jurídico cuando expresa que es viable el dictado de una resolución que subsane el error incurrido.

Que no hay duda que se debe proceder a la anulación del concurso, de acuerdo a lo expresado precedentemente; de otra forma, este Consejo Superior se transformaría en jurado del jurado y debería rever el puntaje de todos los aspirantes para rectificar o ratificar el orden de mérito. Así por ejemplo, tomando la nómina de meritados de uno a tres, restándoles la antigüedad brindada por el jurado y sumando la nueva antigüedad, conforme a reglamento, veríamos que el orden de mérito se modifica, razón por lo cual habría que



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA CONSEJO SUPERIOR

Avda. Bolivia 5150 - SALTA - 4400

Tel. 54-0387-425521

Fax: 54-0387-4255499

Correo Electrónico: seccosu@unsa.edu.ar

aplicar este mecanismo sobre el puntaje de todos los aspirantes. Procedimiento que carece de lógica ya que no es función de este Consejo Superior evaluar a los aspirantes a un concurso, sino cumplir con las funciones que establece la Res. 687/88, funciones y atribuciones que no pueden ser cambiadas para un caso en particular.

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene sentado que las decisiones de la universidad en el orden interno, disciplinario, administrativo, así como los procedimientos arbitrados para la selección del personal no admiten, en principio, revisión judicial; considerando que en el caso aquel principio no resulta obstáculo para ejercer el control de legalidad de los actos administrativos dictados en el curso de los procedimientos de selección, cuando se ha alegado que los vicios contenidos en los actos primigenios determinaron el que agotó la vía administrativa, y en vista que la Res. CS N° 116/08, está viciada en actos precedentes que si estarían viciados, procede el examen de legalidad de aquellos, sin que ello implique invadir el ámbito reservado por la ley a la Universidad.

Por ello y atento a lo aconsejado por la Comisión de Interpretación y Reglamento, mediante Despacho N° 091/11,

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA

(en su 6° Sesión Ordinaria del 12 de mayo de 2011)

RESUELVE:

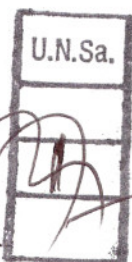
ARTÍCULO 1°.- Acatar el punto 1) del fallo de la Cámara Federal de Apelaciones de Salta que declara nula la Res. CS N° 116/08.

ARTÍCULO 2°.- Declarar la nulidad del Concurso Abierto de Antecedentes y Prueba de oposición para cubrir el cargo de Director de Presupuesto categoría 10, tramo superior del agrupamiento Administrativo, con dependencia de la Dirección General de Administración, convocado por Res. Rectoral N° 146/06, por vicios de procedimientos, al no haber (el jurado) concretado las formalidades del Concurso y en un todo de acuerdo al exordio de la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- En virtud del artículo anterior, rechazar el recurso jerárquico interpuesto por el postulante al cargo, CPN Carlos Rodolfo NINA.

ARTÍCULO 4°.- Notificar a los postulantes de lo dispuesto por el Art. 32 de la Ley de Educación Superior que dice "Contra las resoluciones definitivas de las instituciones universitarias nacionales, impugnadas con fundamento en la interpretación de las leyes de la Nación, los estatutos y demás normas internas, sólo podrá interponerse recurso de apelación ante la Cámara Federal de apelaciones con competencia en el lugar donde tiene su sede principal la institución universitaria."

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese con copia a: Rectorado, Secretaría Administrativa, postulantes al cargo, UAI y Asesoría Jurídica. Cumplido, siga a Rectorado a sus efectos. Publíquese en el boletín oficial de esta Universidad.



Lic. CLAUDIO ROMÁN MAZA
Secretario Consejo Superior
Universidad Nacional de Salta

Dr. MIGUEL ÁNGEL BOSO
Vicerrector
Universidad Nacional de Salta